

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y para informarle que la parte demandada no recorrió el recurso de reposición dentro del término correspondiente. Sírvase proveer
Cali, 04 de octubre de 2021.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE Santiago de Cali, Cuatro de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Auto No. 1676

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Yoana Leandra Moniz del Castillo
Demandado:	Jairo León Marulanda Valencia
Radicado:	76-001-31-10-013-2020-00228-00

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición presentado por la parte demandada, en contra del auto No. 1354 del 19 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, donde el despacho observa, que el recurso de reposición no fue debidamente recorrido en el término oportuno por la parte actora, según lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, debido a que la parte actora no se pronunció al respecto, teniendo en cuenta que el recurso de reposición¹ también fue enviado a su correo electrónico.

Manifiesta el recurrente que el recurso de reposición lo sustenta teniendo en cuenta que la contestación de la demanda² se envió al Juzgado el día 1 de julio de 2021, y se copió con anexos a la apoderada de la parte demandante, como lo ordena en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, por tal motivo, ya se le había corrido el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, las cuales fueron presentadas en la contestación de la demanda y al no haber ningún tipo de pronunciamiento, no debería el Despacho correr nuevamente traslado, sino proceder a fijar fecha para audiencia.

¹ [24RecursoReposicion202000228.pdf](#), [25RecursoReposicion2.pdf](#)

² [18ContestacionDemanda202000228.pdf](#)

En consideración a lo solicitado por el recurrente, el Despacho observa frente al asunto que nos ocupa, que le asiste la razón a la parte demandada, en virtud a que el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, manifiesta lo siguiente:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. (Subrayado por el Despacho).

En el caso concreto, se vislumbra que la contestación de la demanda³ fue enviada el día 1 de julio de 2021 a la bandeja de entrada del correo electrónico de este recinto judicial, mensaje que se envió con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, motivo por el cual, el Juzgado no debió otorgar el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, sino que se prescindirá del mismo, al haberlo realizado el apoderado de la parte demandada, en el instante en que envió la contestación de la demanda, donde fueron formuladas las excepciones de mérito. Entonces, sólo el juzgado ordenará el traslado de las excepciones de mérito, en el presente caso, cuando la parte demandada no hubiera remitido el memorial objeto de traslado y no se requerirá a la parte demandada para que remita el memorial a su correspondiente contraparte, ya que la misma norma prevé que el juzgado también puede hacer el traslado, siempre y cuando, la parte que envía el memorial objeto de traslado, no haya enviado tal memorial a su contraparte.

En consecuencia, este despacho repondrá el numeral 4 de la providencia impugnada, no se tendrá en cuenta el escrito donde la parte demandante descurre las excepciones de mérito y en consecuencia, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

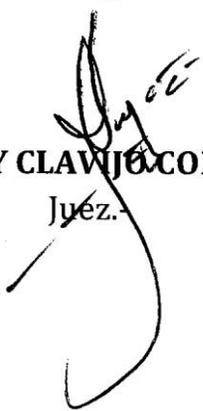
RESUELVE:

- 1. REVOCAR** el numeral 4 del Auto No. 1354 del 19 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2. INCORPORAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA**, el escrito presentado por la parte demandante, donde se descurre las excepciones de mérito, por las razones expresadas en el presente auto.

³ [18ContestacionDemanda202000228.pdf](#)

3. **CONVOCAR** a audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **04** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2021**, a las **02:00 p.m.** La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Oportunamente se remitirá el vínculo de acceso para la audiencia virtual a las direcciones electrónicas que hayan sido aportadas.
4. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que: deben concurrir virtualmente con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (C.G.P. arts. 372,373, 205, 218, 368).
5. **PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes, el escrito allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos⁴ al presente proceso, para lo que considere pertinente.
6. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme a la ley.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWJÉ CORTES

Juez.

⁴ [26RespostaInstrumentosPublicos.pdf](#)